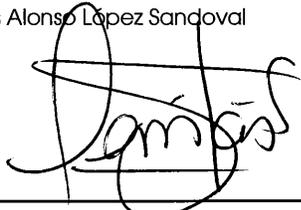


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/030719/346 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión Ordinaria XVI celebrada el 3 de julio de 2019.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 18/SE/15/23, sesión décima octava ordinaria celebrada el 29 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1. Patrimonio de personas físicas: 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11 y 12.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Recibo original

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

FIRMA

30/Julio/2019

MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Sierra Candela, número 111, Piso 8, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



Ciudad de México a tres de julio de dos mil diecinueve.- Vista la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil diecinueve notificada al Instituto Federal de Telecomunicaciones el doce de junio de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en adelante el "SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO") en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión-83/2019 por la que confirmó la sentencia de cinco de abril de dos mil diecinueve dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 213/2019 promovido por MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "MEGACABLE COMUNICACIONES" ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO") y CONCEDE EL AMPARO a MEGACABLE COMUNICACIONES para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que no le sea aplicada en el presente y en lo futuro, únicamente por cuanto hace a la porción normativa que establece el porcentaje **Grado** de sanción **Porcentaje** de los ingresos acumulables de dicha persona moral y, como consecuencia de lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución reclamada de seis de febrero de dos mil diecinueve emitida dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO") y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente dicha resolución, en consecuencia, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

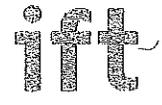
PRIMERO. En su III Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/060219/47** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017** instruido en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** incumplió con lo establecido en el Resolutivo **UNDÉCIMO** de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", la cual fue aprobada por el Pleno del IFT en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no celebró convenio de interconexión con **TELNOR**.*

SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa **PORCENTAJE** por el **Porcentaje** de sus ingresos acumulables en el año dos mil dieciséis, la cual equivale a la cantidad de **MULTA IMPUESTA CON BASE EN INGRESOS ACUMULABLES

(...)





SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio de Amparo promovido por MEGACABLE COMUNICACIONES

SEGUNDO. El trece de marzo de dos mil diecinueve fue notificado a este Instituto el acuerdo de doce de marzo del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **213/2019** del índice de dicho juzgado.



TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de cinco de abril de dos mil diecinueve, en la cual resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el quinto considerando del presente fallo, por los motivos expuestos en la misma parte considerativa."

A su vez, el Quinto Considerando de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

"QUINTO. (.)

En el primer concepto de violación, la quejosa refiere que el artículo 298, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, resulta inconstitucional porque prevé una multa excesiva prohibida por el artículo 22 de la Constitución.

Explica que conforme al precepto reclamado, el incumplimiento de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sus reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, en la normativa emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en las concesiones y autorizaciones, cuando no tengan una sanción específica, son sancionables con una multa de entre el **Porcentaje** de los ingresos del concesionario.

De lo que se sigue, que en la legislación existen dos tipos de conductas sancionables, un primer grupo de conductas perfectamente identificadas por el legislador y con sanciones específicas, y un segundo grupo de infracciones no identificadas en forma pormenorizada, pero igualmente sancionables con una multa que oscila entre los porcentajes precisados.

Además, explica que el sistema de infracciones administrativas establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se constituyó sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador, estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.

En ese orden de ideas, argumenta que la afectación en su esfera jurídica por parte de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consiste en la falta de relación entre las conductas sancionadas por el artículo 298, la gravedad o daño causado con la conducta y las sanciones ahí establecidas, lo que se traduce en un desfase entre tales aspectos, y por tanto, el contemplar una multa con un margen entre **Porcentaje** resulta excesivo, y por ende contrario al artículo 22 de la Constitución.

Refiere que en el caso la conducta sancionada consistió en el presunto incumplimiento al resolutivo undécimo de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no contenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", por lo que el Pleno del Instituto estimó procedente aplicar la sanción mínima prevista en la fracción IV, Inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, equivalente **Porcentaje** de los ingresos acumulables para el año dos mil dieciséis, por corresponder a la **Grado** legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

En ese tenor, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la multa mínima prevista en el artículo 298, Inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es contraria al



numeral 22 de la Constitución porque se trata de un rango **Grado** de sanción que resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma porción normativa **Porcentaje** Ingresos acumulables), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada. Es decir, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la legislación en comento, el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere el inciso en cuestión, produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingresos menor **Porcentaje** como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de la propia norma, a las que les resulta aplicable una sanción de entre del **Porcentaje** de los ingresos.

Pues bien, el concepto de violación resulta esencialmente fundado.

Para sustentar lo anterior, basta mencionar que el porcentaje **Grado** de sanción que establece la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya ha sido declarado Inconstitucional a través de la jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 539, de rubro y texto siguientes:

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que

ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada."

Del criterio transcrito, se advierte que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que el porcentaje de multa mínimo establecido en la fracción IV del Inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, transgrede lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, al establecer que cualquier conducta que se considere violatoria de otros supuestos previstos en la citada Ley o en otras disposiciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre serán sancionadas a partir del porcentaje mínimo del 1% de los ingresos acumulables del concesionario, sin importar que la afectación al bien jurídico tutelado haya sido menor, lo cual resulta excesivo en tanto que la sanción impuesta debe ser razonable y acorde con la afectación causada.

En relación con los efectos del amparo, cabe resaltar que fue criterio reiterado en las ejecutorias que dieron origen a la Jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.) que la concesión de la protección constitucional se traducía en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de la norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora, mediante otros procedimientos, estimaba que la quejosa incumplía con alguna obligación susceptible de ser sancionada en términos de la fracción IV del inciso B) del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al fijar el porcentaje mínimo de sanción, podría acudir a lo previsto en el inciso A) de dicho precepto, esto es, aplicar el 0.01% del ingreso acumulable del ejercicio que corresponda del sujeto sancionado.

En este punto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que recientemente en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, que derivó de la jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.); sin embargo, de su contenido no se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal haya efectuado algún pronunciamiento sobre los efectos que deben tener aquellas sentencias que se dicten en juicios de amparo en los que se haya reclamado la norma declarada inconstitucional con motivo de actos concretos de aplicación.

Motivos por los que se considera que, para el caso que nos ocupa, la declaratoria general de inconstitucionalidad referida, no incluye de manera alguna en la determinación de los efectos del amparo fijados con antelación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación.



Esclarecido lo anterior, importa destacar que de la información obtenida del Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes, la que se tiene como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se desprende que la aquí quejosa **Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable**, haya impugnado con anterioridad el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni menos que hubiere obtenido la protección constitucional en contra de un primer acto de aplicación.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, procedan en los siguientes términos:

a) Las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que no le sea aplicada en el presente y en lo futuro, únicamente por cuanto hace a la porción normativa que establece el porcentaje **Grado** de sanción del **Porcentaje** del ingreso.

b) Como consecuencia de lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución reclamada de seis de febrero de dos mil diecinueve emitida dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017.

Sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje **Grado** previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, **Porcentaje** **Porcentaje** del ingreso del sujeto sancionado."

(lo subrayado es añadido)

Recurso de Revisión promovido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, este Instituto por conducto del Director General de Defensa Jurídica Interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia

descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, asignándole el número de expediente R.A. 83/2019.

QUINTO. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la ejecutoria respectiva a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable**, contra el artículo 298, Inciso B), fracción III (SIC), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y su acto de aplicación consistente en la resolución aprobada en su III sesión ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, dictada en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017, en términos de las consideraciones y para los efectos decretado en la sentencia que se revisa."

Lo anterior, al considerar las siguientes conclusiones:

"(...)

- La jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.) declaró la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mientras que la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, expulsó del orden jurídico el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- ➔ La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.), cobró obligatoriedad a partir del lunes once de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (emitida el catorce de febrero de dos mil diecinueve), tendrá efectos generales partir de la notificación al Congreso de la Unión de los puntos resolutivos respectivos.



En el caso, la parte quejosa reclamó el artículo 298, Inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de su aplicación en la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el acuerdo P/IFT/060219/47, mediante la cual se impuso a la quejosa una multa por el **Porcentaje** de sus ingresos acumulables en el año 2016, equivalente a la cantidad de **MULTA IMPUESTA CON BASE EN INGRESOS ACUMULABLES**

Porcentaje por incumplir la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y la empresa MCM, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017."

Lo anterior revela que, para fijar los efectos del amparo en contra de la aplicación del artículo 298, Inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la juez de distrito estaba obligada a observar los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron lugar a la multicitada jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.), porque al momento en que se emitió la resolución reclamada (el seis de febrero de dos mil diecinueve), aun no se había dictado la ejecutoria de catorce de febrero de dos mil diecinueve que expulsó del orden jurídico el artículo 298, Inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa **Porcentaje** en que se apoyó la autoridad para sancionar a la parte quejosa.

En este orden de ideas, son infundados todos los argumentos expuestos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en donde aduce que la sentencia es incongruente porque para fijar los efectos del amparo, la juez de distrito debió ceñirse a lo establecido al efecto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, que dice "...si el Instituto Federal de Telecomunicaciones estima que algún particular incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de la sanción procedente podrá utilizar el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo mencionado, es decir, **Porcentaje** del ingreso del sujeto sancionado."

Lo anterior, pues como ya quedó demostrado, la juez de distrito, para fijar los efectos del amparo, ante el vicio de inconstitucionalidad advertido, debió "...dejar insubsistentes tanto resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV del inciso B) del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje



mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.", como se ordenó en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.)."

(lo subrayado es añadido)

SEXTO. Mediante el acuerdo dictado el once de junio de dos mil diecinueve y notificado a este Instituto el doce de junio del año en curso, el **JUZGADO SEGUNDO** señaló de manera textual:

"(...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehaciente el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 298, Inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que no le sea aplicada en el presente y en lo futuro, únicamente por cuanto hace a la porción normativa que establece el porcentaje **Grado** de sanción **Porcentaje** del ingreso. (sic).

De igual manera, para que acredite haber dejado insubsistente la resolución reclamada de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017.

Sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje **Grado** de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje **Grado** previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, **Porcentaje** **Porcentaje** del ingreso del sujeto sancionado."

(lo subrayado es añadido)



Con base en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, para que en el término de **DIEZ DÍAS**¹ "...remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en párrafos que anteceden."

SÉPTIMO. Mediante el acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve y notificado a este Instituto el primero de julio del año en curso, el **JUZGADO SEGUNDO** señaló de manera textual:

"...cabe precisar que las manifestaciones vertidas en el ocurso que se provee, y el contenido de la constancia que se acompañó al mismo, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que existen indicios de que el fallo protector se encuentra en vías de cumplimiento.

Por tal motivo...se estima pertinente otorgar al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una prórroga de diez días², contada a partir del día siguiente hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector...."

En consecuencia, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU III SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/060219/47, RECLAMADA COMO ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B) FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ; Y DESINCORPORAR DE LA ESFERA JURÍDICA DE**

¹ El plazo de diez días comprendió el periodo del trece al veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

² El plazo de diez días comprende el periodo del dos al quince de julio de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA QUE NO LE SEA APLICADA EN EL PRESENTE Y EN LO FUTURO, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PORCENTAJE **Grado** DE SANCIÓN **Porcentaje** DE SUS INGRESOS ACUMULABLES.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017, por la cual en términos del artículo 298, Inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa por cantidad de **MULTA CON BASE EN INGRESOS ACUMULABLES** por el incumplimiento al Resolutivo **UNDÉCIMO** de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de Interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", la cual fue aprobada por el Pleno del IFT en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no celebró convenio de Interconexión con **TELNOR, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.**

Asimismo, se desincorpora de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 298, inciso B), / fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para que no le sea aplicada en el presente y en lo futuro, únicamente por cuanto hace a la porción

normativa que establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% (uno por ciento) de sus ingresos acumulables.

No obstante lo anterior, si en lo sucesivo este Instituto (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumple con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV del Inciso B) del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al mínimo previsto en el Inciso A) del propio numeral, es decir, el 0.01 % (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto infractor.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alerno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario de: lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** el presente acuerdo.

CUARTO. Expídase copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento y remítanse las mismas a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **213/2019**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO** el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 3 de Julio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030719/346.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Ramiro Camacho Castillo previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

